



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME N° 00000004-2026-SESPINOZA

Para : **YÉSICA CELESTINA TORRES MASGO**
Directora
Dirección de Políticas

De : **SARA SOFÍA ESPINOZA MOGOLLÓN**
Dirección de Políticas

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo.

Referencia : a) Oficio N° 0918-2025-2026-P-CTSS-CR
b) Memorando N° D000137-2026-PCM-OGAJ
c) Oficio Múltiple N° D000055-2026-PCM-SC
d) Proveído N° 00000880-2026- PRODUCE/SG
e) Proveído N° 00000508-2026-PRODUCE/DVMYPE-I
f) Memorando N° 00000013-2026-PRODUCE/DN
(Hoja de Trámite N° 00004205-2026-E)

Fecha : San Isidro, 06/02/2026

En atención a los documentos de la referencia, mediante el presente informe hago de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I.1 Mediante documento de la referencia a), la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República del Perú solicita a la PCM remitir la opinión técnica-legal sobre el Proyecto de Ley 13572/2025-CR "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo". (en adelante, el **Proyecto de Ley**).
- I.2 Por medio del documento de referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM informa a la Secretaría de Coordinación de la PCM que el Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Educación, por lo que solicita se traslade a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- I.3 A través del documento de referencia c), la Secretaría de Coordinación de la PCM traslada a PRODUCE el Proyecto de Ley para que emita su opinión.
- I.4 Mediante el documento de referencia d) la Secretaría General de PRODUCE traslada el Proyecto de Ley al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, **DVMYPE-I**) para que emita opinión.
- I.5 Con documento de la referencia e), el DVMYPE-I solicita a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, **DGP**) opinión sobre el Proyecto de Ley.
- I.6 Por último, a través del documento de la referencia f), la Dirección de Normatividad solicita a la Dirección de Políticas emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- II.1 Constitución Política del Perú.
- II.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- II.3 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- II.4 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- II.5 Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- II.6 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- II.7 Decreto Supremo N° 007-2022-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

III. ANÁLISIS

Sobre el Proyecto de Ley

- III.1 De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que contiene ocho artículos y tres disposiciones complementarias finales con el siguiente detalle:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los centros de trabajo, públicos y privados, en los que las personas trabajadoras deban permanecer de pie por períodos continuos iguales o mayores a tres (3) horas durante la jornada.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Bipedestación estática: Permanecer de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- b) Bipedestación dinámica: Permanecer de pie con desplazamientos intermitentes.*
- c) Bipedestación prolongada: Permanecer de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres (3) horas continuas durante la jornada laboral*

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a las personas trabajadoras sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.*
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.*
- c) Incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.*
- d) Coordinar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud la verificación de riesgos y medidas correctivas.*

Artículo 5. Excepciones

La obligación establecida en la presente Ley no será exigible en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros.*
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de las personas usuarias, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.*

En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada persona trabajadora cuente con una silla individual en todo momento.

El empleador podrá implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que garantice que:

- a) La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.*
- b) La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ninguna persona trabajadora quede privada del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.*

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

c) El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el Reglamento Interno de Trabajo o en un anexo específico aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

d) En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de las personas trabajadoras.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

El incumplimiento constituye infracción muy grave y será sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

Artículo 8. Periodo de adaptación para las empresas

Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley disponen de un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de su Reglamento para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

Durante el periodo de adaptación, las inspecciones de SUNAFIL tendrán carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sectores priorizados.

Se prioriza la aplicación de la presente Ley en los siguientes sectores:

a) Comercio minorista y retail (supermercados, bodegas, farmacias, tiendas por departamento).

b) Hostelería, gastronomía y turismo (hoteles, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes).

c) Salud (clínicas, hospitales, farmacias).

d) Servicios financieros y administrativos presenciales (bancos, cajas, entidades públicas de atención al ciudadano).

e) Transporte y aeropuertos (counters, boleterías y control de tickets).

f) Educación (personal administrativo en recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria).

g) Vigilancia privada en puestos fijos, cuando la seguridad lo permita.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su publicación.

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Tercera. Adaptación de reglamentos internos.

Las empresas cuentan con un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario para adecuar sus Reglamentos Internos de Trabajo a lo establecido en la presente Ley.

Sobre las competencias respecto del Proyecto de Ley

- III.2 Previo al análisis del Proyecto de Ley, resulta necesario analizar las competencias a cargo de PRODUCE, las cuales deben ser interpretadas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE).
- III.3 En ese sentido, el Título Preliminar de la LOPE establece que las entidades del Estado se encuentran sujetas a seis (6) Principios Generales, de los cuales resulta oportuno resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Competencia contemplados en los artículos I y VI, respectivamente.
- III.4 El Principio de Legalidad establece que en toda actividad o función de un poder público debe prevalecer la Ley, es decir, que toda acción debe ser realizada conforme a la normativa vigente y su jurisdicción, y no conforme a la voluntad de los individuos. Por otro lado, el Principio de Competencia implica la atribución dada a una entidad específica para cumplir con determinadas funciones y en materias expresas, lo cual excluye a las demás para poder realizarlas.
- III.5 En virtud de dicho Principio de Legalidad, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe”) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.
- III.6 Ahora bien, a efectos de establecer las políticas que le corresponde dirigir a PRODUCE, corresponde analizar previamente las competencias que le han sido asignadas por normas con rango de Ley, como lo establecen las normas que determinan la asignación de competencias.
- III.7 En cuanto al ámbito de competencias de PRODUCE se aprecia que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones de PRODUCE, le otorga competencias en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- III.8 En esa misma línea, en virtud a las competencias otorgadas a través de la normativa antes mencionada, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante,

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ROF de PRODUCE), establece que este ministerio comparte competencias con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa, acuicultura de recursos limitados; promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, micro y pequeña empresa y cooperativas.

- III.9 Además, de acuerdo con el artículo 16 del ROF de PRODUCE, el DVMYPE-I tiene entre sus funciones proponer o aprobar normas, lineamientos, directivas, entre otros, de alcance nacional sobre el desarrollo de las actividades vinculadas a la industria, MYPE, cooperativas y comercio interno, así como de las cadenas productivas, conglomerados, clúster, parques, áreas, zonas y espacios industriales, entre otros, vinculados al desarrollo industrial y productivo, en el ámbito de sus competencias.
- III.10 Asimismo, el artículo 95 del ROF de PRODUCE señala que la DGPARG es el órgano de línea del DVMYPE-I, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa, industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.
- III.11 En esa línea, de conformidad con el inciso a) del artículo 98 del ROF de PRODUCE, la Dirección de Políticas tiene la función de formular políticas nacionales y sectoriales y lineamientos en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, en coordinación con los órganos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, según corresponda.

Respecto a la opinión de la Dirección de Políticas

- III.12 De la revisión del articulado del Proyecto de Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo, se advierte que su finalidad es establecer obligaciones a cargo de los empleadores, orientadas a la provisión de sillas o asientos ergonómicos y a la alternancia de posturas durante la jornada laboral, con el objetivo de prevenir riesgos ergonómicos derivados de la bipedestación prolongada, así como proteger la salud, dignidad y productividad de las personas trabajadoras.
- III.13 Al respecto, se advierte que el Proyecto de Ley regula materias vinculadas principalmente a las condiciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, la fiscalización laboral y la protección de derechos laborales, ámbitos que, conforme al marco normativo vigente, corresponden a la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus respectivas funciones.

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- III.14 En ese sentido, se observa que el Proyecto de Ley no asigna funciones normativas, rectoras, de fiscalización ni de ejecución de políticas públicas al Ministerio de la Producción, limitándose a establecer obligaciones generales aplicables a todos los centros de trabajo, públicos y privados, independientemente del sector económico al que pertenezcan.
- III.15 No obstante, en las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley se identifican sectores priorizados para la aplicación de la norma, entre los cuales se encuentran el comercio minorista, retail, gastronomía, hostelería y servicios, actividades económicas que forman parte del ámbito productivo nacional; sin embargo, dicha priorización no implica la atribución de competencias específicas al Ministerio de la Producción, ni la modificación de sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- III.16 Asimismo, de la revisión de la Exposición de Motivos se advierte que la justificación del Proyecto de Ley se sustenta en consideraciones de salud ocupacional, ergonomía, prevención de riesgos laborales y estándares internacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin desarrollar argumentos que fundamenten la participación directa del Ministerio de la Producción en la formulación, implementación o fiscalización de las medidas propuestas.
- III.17 Cabe señalar que, conforme al Decreto Legislativo N.º 1047, el Ministerio de la Producción tiene como competencias promover el desarrollo productivo, la competitividad, la innovación, la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, así como el ordenamiento pesquero y acuícola; no encontrándose dentro de sus funciones específicas la regulación de condiciones laborales, la ergonomía en el trabajo o la fiscalización del cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo.
- III.18 En ese contexto, de acuerdo con el ámbito de competencias del Ministerio de la Producción, corresponde precisar que este sector no es la entidad competente para pronunciarse sobre el fondo de las disposiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo ni sobre los mecanismos de fiscalización previstos en el Proyecto de Ley, materias que corresponden a los sectores competentes.
- III.19 No obstante, en el marco de las funciones de formulación y evaluación de políticas públicas orientadas al desarrollo productivo y la competitividad, la Dirección de Políticas considera pertinente efectuar consideraciones respecto de los eventuales impactos que la aplicación del Proyecto de Ley podría generar en las unidades productivas y empresas de los distintos sectores económicos.
- III.20 En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el Proyecto de Ley podrían generar costos de adecuación operativa y económica para las empresas, particularmente para las micro y pequeñas empresas, por lo que resulta relevante que la implementación de la norma observe criterios de gradualidad, proporcionalidad y diferenciación según el tamaño de empresa y la naturaleza de la actividad económica.

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

III.21 Finalmente, se estima pertinente que la aplicación de la norma se realice mediante una adecuada coordinación intersectorial, a fin de asegurar que las medidas de protección de la salud laboral se integren de manera equilibrada con los objetivos de promoción del empleo formal, la productividad y la sostenibilidad de las unidades productivas.

IV. CONCLUSIÓN

IV.1 Esta Dirección de Línea luego de la evaluación realizada, concluye que el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo” no se enmarca dentro de las competencias de PRODUCE, por las consideraciones expuestas en el presente informe. Sin embargo, se realizan algunos comentarios a modo de aporte.

V. RECOMENDACIÓN

V.1 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección de Normatividad, para el trámite correspondiente.

Sin otro particular, es todo cuanto informo a usted, salvo diferente opinión.

Atentamente,

SARA SOFÍA ESPINOZA MOGOLLÓN

Dirección de Políticas

El presente Informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

YÉSICA CELESTINA TORRES MASGO

Directora
Dirección de Políticas

Por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BQVYK4EG

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.gob.pe/produce

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

INFORME N° 0000112-2026-PRODUCE/DPO

- A** : **HAYDEÉ VICTORIA ROSAS CHÁVEZ**
Directora General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura
- Asunto** : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*” (Hoja de Trámite N° 00004205-2026-E)
- Referencias** : a) Oficio Múltiple N° D000055-2026-PCM-SC
b) Proveído N° 00000880-2026-PRODUCE/SG
c) Proveído N° 00000260-2026-PRODUCE/DVPA
- Fecha** : Lima, 21 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Oficio Múltiple N° D000055-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación del Consejo de Ministros de la Presidencia del Consejo de Ministros (SCM) requirió la opinión, entre otros, del Ministerio de la Producción (PRODUCE) acerca del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*”.
- 1.2 Mediante Proveído N° 00000880-2026-PRODUCE/SG, la Secretaría General (SG), remite al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante DVPA), para revisión y emitir opinión, de corresponder.
- 1.3 A través del Proveído N° 00000260-2026-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante DVPA) solicitó a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) remitir la opinión correspondiente sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción y modificatorias.
- 2.2 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias.
- 2.3 Resolución Ministerial N° 324-2022-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 005-2022-PRODUCE/DM denominada “*Disposiciones para la Atención de los Pedidos de Información y de las Solicitudes de Opinión sobre proyectos de Ley y Autógrafas de Ley formulados al Ministerio de la Producción.*”

III. ANÁLISIS

a) Contenido del Proyecto de Ley

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*” contiene ocho (08) artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales.

" LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los centros de trabajo, públicos y privados, en los que las personas trabajadoras deban permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres (3) horas durante la jornada.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Bipedestación estática: Permanecer de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- b) Bipedestación dinámica: Permanecer de pie con desplazamientos intermitentes.*
- c) Bipedestación prolongada: Permanecer de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres (3) horas continuas durante la jornada laboral.*

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a las personas trabajadoras sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.*
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.*
- c) Incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.*
- d) Coordinar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud la verificación de riesgos y medidas correctivas.*

Artículo 5. Excepciones

La obligación establecida en la presente Ley no será exigible en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros.*
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de las personas usuarias, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.*

En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada persona trabajadora cuente con una silla individual en todo momento.

El empleador podrá implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que garantice que:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

- a) La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.
- b) La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ninguna persona trabajadora quede privada del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.
- c) El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el Reglamento Interno de Trabajo o en un anexo específico aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de las personas trabajadoras.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

El incumplimiento constituye infracción muy grave y será sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

Artículo 8. Periodo de adaptación para las empresas

Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley disponen de un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de su Reglamento para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

Durante el periodo de adaptación, las inspecciones de SUNAFIL tendrán carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sectores priorizados.

Se prioriza la aplicación de la presente Ley en los siguientes sectores:

- a) Comercio minorista y retail (supermercados, bodegas, farmacias, tiendas por departamento).
- b) Hostelería, gastronomía y turismo (hoteles, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes).
- c) Salud (clínicas, hospitales, farmacias).
- d) Servicios financieros y administrativos presenciales (bancos, cajas, entidades públicas de atención al ciudadano).
- e) Transporte y aeropuertos (counters, boleterías y control de tickets).
- f) Educación (personal administrativo en recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria).
- g) Vigilancia privada en puestos fijos, cuando la seguridad lo permita.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su publicación.

Tercera. Adaptación de reglamentos internos.

Las empresas cuentan con un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario para adecuar sus Reglamentos Internos de Trabajo a lo establecido en la presente Ley.

b) De las competencias de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

- 3.2 El artículo 3 del Decreto Legislativo N°1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, modificado por el Decreto Legislativo N°1195, la entidad es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; asimismo, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- 3.3 El artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, ROF), señala que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante, DVPA) está a cargo del Viceministro/a de Pesca y Acuicultura, quien es la autoridad inmediata del Ministro/a de la Producción en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.
- 3.4 De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que, la competencia del Ministerio de Producción, a través del DVPA está vinculada directamente a la ejecución propia de la actividad de pesca y acuicultura.
- 3.5 Por su lado, el artículo 64 del ROF de PRODUCE, establece que la DGPARPA del DVPA, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, responsable de formular y proponer, entre otros, políticas y normas para el desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos hidrobiológicos y del medio ambiente.
- 3.6 En este sentido, la Dirección de Políticas y Ordenamiento, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (PRODUCE), tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en el marco de sus competencias, siendo que en este contexto que se emite la presente opinión.

c) De la opinión de la Dirección de Políticas y Ordenamiento

- 3.7 El Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*”, tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad.
- 3.8 De la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR se advierte que la iniciativa legislativa identifica como problema público la ausencia de una regulación específica en el ordenamiento jurídico peruano sobre la bipedestación prolongada, pese a que esta constituye un riesgo ergonómico reconocido por la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y la OMS (Organización Mundial de la Salud). Se evidencia que un número significativo de trabajadores especialmente en sectores como comercio, servicios, salud, vigilancia y atención al público permanece de pie durante extensas jornadas, lo que

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

incrementa la incidencia de trastornos musculoesqueléticos, circulatorios y fatiga crónica, afectando la salud, la dignidad y la productividad laboral. El proyecto se sustenta en los derechos constitucionales a la integridad física, a condiciones dignas de trabajo y a la protección de la salud, así como en los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- 3.9 Asimismo, de la exposición de motivos se verifica que la iniciativa se justifica por su razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad económica, al no imponer cargas excesivas a los empleadores y permitir modalidades flexibles de implementación, como sistemas rotativos y plazos de adecuación. La experiencia comparada de países como México, España, Chile y Canadá demuestra que la provisión de asientos y la alternancia postural reducen significativamente las enfermedades ocupacionales y mejoran el rendimiento laboral. En ese sentido, el proyecto busca cerrar un vacío normativo, fortalecer la cultura de prevención, mejorar la productividad y contribuir a la consolidación de un entorno de trabajo digno y saludable, alineado con el Acuerdo Nacional y la agenda legislativa vigente.
- 3.10 De la revisión del contenido normativo y de la exposición de motivos, se advierte que la propuesta se enmarca de manera exclusiva en el ámbito del derecho laboral, la seguridad y salud en el trabajo y la regulación de condiciones mínimas de empleo, materias cuya rectoría corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en concordancia con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin que se advierta incidencia directa, específica o sobre el subsector pesca y acuicultura, cuyas competencias y funciones, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047.
- 3.11 Por los motivos arriba expuestos, esta dirección considera que el Proyecto Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*” no recae en el ámbito de competencias del Ministerio de la Producción a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.
- 3.14 Finalmente, se considera necesario que el Congreso de la República recabe la opinión del MTPE, considerando la rectoría de dicha entidad respecto al Sector Trabajo, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual señala:

“Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente...”

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

- 4.1 Se ha efectuado la revisión del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*”, se considera que no es parte de las competencias del Ministerio de la Producción a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, por los motivos arriba expuestos; ya que no contiene disposiciones relacionadas al ordenamiento pesquero y acuícola.
- 4.2 Asimismo, se sugiere que el Congreso de la República recabe la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), considerando la rectoría del Sector Trabajo, tal como se ha explicado en el presente Informe.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

4.3 Finalmente, se recomienda remitir el presente Informe¹ y demás actuados al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, para su consideración y trámite correspondiente.

Atentamente,



PERÚ

PRODUCE

Firmado digitalmente por NARRO ALBERCA Victor Manuel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2026/01/21 19:49:00-0500

VÍCTOR MANUEL NARRO ALBERCA
Director de Políticas y Ordenamiento

¹ El presente informe fue proyectado por el profesional Carla Del Rocio Bustios Arteaga, siendo que el que suscribe hace suyo su contenido y lo eleva para consideración y trámite.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MWCZS2M2



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS REGULATORIO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME N° 00000217-2026-PRODUCE/DGP

Para : **JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN**
Viceministro de Mype e Industria
Despacho Viceministerial de Mype e Industria

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D00055-2026-PCM-SC
b) Informe N° 00000325-2026-PRODUCE/DN
(Hoja de Trámite N° 0004205-2025-E)

Fecha : Lima, 24 de abril de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio de la Producción emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo, solicitado por la presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

En tal sentido, se remite el Informe de la referencia b) emitido por la Dirección de Normatividad, el cual cuanta con la conformidad de esta Dirección General, para su consideración y continuación del trámite correspondiente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por CASTAÑEDA TORRES Hugo
Alfredo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2026/04/24 20:01:18-0500

HUGO ALFREDO CASTAÑEDA TORRES
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS REGULATORIO

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: XW7MV730



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME N° 00000325-2026-PRODUCE/DN

Para : **HUGO ALFREDO CASTAÑEDA TORRES**
Director General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000055/2026-PCM-SC
b) Proveído N° 00000186-2026-PRODUCE/DGPAR
c) Memorando N° 00000037-2026-PRODUCE/DP
(Hoja de Trámite N° 00004205-2026-E)

Fecha : Lima, 24 de abril de 2026

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al documento del asunto para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Múltiple N° D000055/2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio de la Producción emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo (en adelante, **Proyecto de Ley**), solicitado por la presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.
- 1.2. Con Proveído N° 000880-2026-PRODUCE/SG, la Secretaría General de PRODUCE solicitó al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, **DVMYPE-I**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3. Con Proveído N° 00508-2025-PRODUCE/DVMYPE-I, el DVMYPE-I derivó el indicado Proyecto de Ley, para opinión, a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, **DGPAR**).
- 1.4. Con Proveído N° 00186-2026-PRODUCE/DGPAR, la DGPAR solicitó a la Dirección de Normatividad (en adelante, **DN**), la evaluación correspondiente del Proyecto de Ley.
- 1.5. Mediante Memorando N° 0000013-2026-PRODUCE/DN, la DN solicitó a la Dirección de Políticas (en adelante, **DP**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.6. A través del Memorando N° 0000037-2026-PRODUCE/DP, la DP remite a la DN el Informe N° 00004-2026-PRODUCE/DP-SESPINOZA, que contiene la opinión respecto al Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y normas modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X0MPK8MP



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 2.4 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6 Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.7 Resolución Ministerial N° 0324-2022-PRODUCE, Resolución Ministerial que aprueba la Directiva General N° 005-2022-PRODUCE/DM, denominada “Disposiciones para la Atención de los Pedidos de Información y de las Solicitudes de Opinión sobre proyectos de Ley y Autógrafas de Ley formulados al Ministerio de la Producción”.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR	
Fórmula Normativa	Artículo 1. Objeto de la Ley Artículo 2. Ámbito de aplicación Artículo 3. Definiciones Artículo 4. Obligaciones del empleador Artículo 5. Excepciones Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas Artículo 7. Fiscalización y sanciones Artículo 8. Periodo de adaptación para las empresas
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	Primera. Sectores priorizados Segunda. Reglamentación Tercera. Adaptación de reglamentos internos

- 3.2 En el desarrollo de la Exposición de Motivos, se precisa lo siguiente:

- La propuesta busca proteger la salud física y mental de las personas trabajadoras que permanecen de pie en sus jornadas laborales, mediante la obligación de los empleadores de proveer asientos adecuados para permitir la alternancia de posturas.
- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), más del 48% de trabajadores del sector servicios realiza actividades en posición de pie por periodos prolongados, lo que incrementa considerablemente la probabilidad de desarrollar lesiones musculoesqueléticas, fatiga crónica y trastornos circulatorios (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022).
- Sobre la Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa, se precisa que el Proyecto de Ley se encuentra alineado a la Política de Estado N° 1 Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; N° 14 Acceso al empleo digno y productivo; y N° 28 Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X0MPK8MP

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

IV. ANALISIS

A. Opinión de la DP

4.1 A través del Informe N° 00000004-2026-SESPINOZA, la DP señala lo siguiente:

- El Proyecto de Ley regula materias vinculadas principalmente a las condiciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, la fiscalización laboral y la protección de derechos laborales, ámbitos que, conforme al marco normativo vigente, corresponden a la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus respectivas funciones.
- En las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley se identifican sectores priorizados para la aplicación de la norma, entre los cuales se encuentran el comercio minorista, retail, gastronomía, hostelería y servicios, actividades económicas que forman parte del ámbito productivo nacional; sin embargo, dicha priorización no implica la atribución de competencias específicas al Ministerio de la Producción, ni la modificación de sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- En cuanto a la Exposición de Motivos, se advierte que la justificación del Proyecto de Ley se sustenta en consideraciones de salud ocupacional, ergonomía, prevención de riesgos laborales y estándares internacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin desarrollar argumentos que fundamenten la participación directa del Ministerio de la Producción en la formulación, implementación o fiscalización de las medidas propuestas.
- En ese sentido, la DP es de opinión que el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo” no se enmarca dentro de las competencias de PRODUCE.

B. Opinión de la DN

B.1. Competencia de PRODUCE

- 4.2. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones de PRODUCE, dispone que este ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- 4.3. Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, ROF), establece que este sector es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X0MPK8MP



B.2. Competencia de DGPAR

- 4.4. Asimismo, el artículo 95 del ROF dispone que la DGPAR es el órgano de línea con autoridad técnico-normativa a nivel nacional responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados. El inciso c) del artículo 96 del ROF prescribe que una de las funciones de la DGPAR es evaluar propuestas de políticas, normas, reglamentos, entre otros, sobre las materias de sus competencias.
- 4.5. Asimismo, el literal b) del artículo 99 del ROF dispone que la DN de la DGPAR tiene la función de evaluar las propuestas de normas y directivas en las materias de sus competencias.
- 4.6. Ahora bien, el Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad, con la finalidad de establecer el derecho al descanso sentado para todas las personas trabajadoras que deban permanecer de pie durante tres horas continuas o más, asegurando la provisión de sillas ergonómicas, descansos alternados y medidas de prevención acordes con la naturaleza del puesto de trabajo, para prevenir enfermedades ocupacionales, reducir riesgos ergonómicos y mejorar la productividad, lo cual no incide con las funciones del Ministerio de Producción las cuales versan sobre la promoción de los agentes del sector producción, impulsando su productividad y competitividad mediante la innovación, calidad y sostenibilidad; por lo tanto, la propuesta legislativa no se encontraría bajo los alcances de la competencia de la Entidad.

B.3. Alcances sobre el Proyecto de Ley

- 4.7. Sin perjuicio de lo antes señalado, se sugiere trasladar los siguientes alcances a fin que puedan ser considerados por el legislador respecto de la propuesta:

PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS
Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad	El Proyecto de Ley regula materias vinculadas principalmente a las condiciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, la fiscalización laboral y la protección de derechos laborales; ámbitos que, al amparo de lo establecido en los literales a) y e) del sub numeral 3.1 del Artículo 3 - Funciones Generales - del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya actualización se dispone mediante Resolución Ministerial N° 194-2024-TR; son de competencia en cuanto a los derechos fundamentales en el ámbito laboral, del MTPE; en cuanto a la fiscalización, de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL y, sobre el resguardo de la salud de las personas, del Ministerio de Salud.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Artículo 8.- Periodo de adaptación para las empresas

Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley disponen de un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de su Reglamento para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

Durante el periodo de adaptación, las inspecciones de SUNAFIL tendrán carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

La adecuación progresiva por parte de las empresas para adecuar los centros de trabajo a las condiciones y obligaciones de la propuesta normativa podría generar costos de adecuación operativa y económica, de manera particular para las micro y pequeñas empresas. Al respecto, la Exposición de Motivos no contempla criterios de proporcionalidad y diferenciación entre los agentes económicos.

V. CONCLUSIÓN

La Dirección de Normatividad concluye que el Ministerio de la Producción **no es competente** para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo, toda vez que la regulación concerniente a condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, fiscalización laboral y la protección de derechos laborales se encuentran bajo el ámbito competencial del Ministerio de Trabajo y Promoción el Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y, el Ministerio de Salud, por lo que corresponde que dichos sectores emitan opinión sobre la propuesta legislativa.

VI. RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria para su evaluación y trámite correspondiente.

Atentamente,



PERÚ

PRODUCE

Firmado digitalmente por MANZANEDA
MARTINEZ Angie Karol Deyanira FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2026/04/24 18:34:28-0500

ANGIE K. MANZANEDA MARTINEZ
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: X0MPK8MP



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

MEMORANDO Nº 00000135-2026-PRODUCE/DVPA

A : **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO**
JEFE GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*” (Hoja de Trámite N° 00004205-2026-E).

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000055-2026-PCM-SC
b) Proveído N° 00000880-2026-PRODUCE/SG

Fecha : Lima, 22 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la Secretaría de Coordinación del Consejo de Ministros de la Presidencia del Consejo de Ministros (SCM) requirió la opinión, entre otros, del Ministerio de la Producción (PRODUCE) acerca del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “*Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo*”.

Al respecto, se remite el Informe N° 00000054-2026-PRODUCE/DGPAPPA que adjunta el Informe N° 00000112-2026-PRODUCE/DPO, elaborado por la Dirección de Políticas y Ordenamiento, el mismo que apruebo, para evaluación legal y trámite correspondiente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por BARRIENTOS RUIZ
Jesus Eloy FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2026/01/22 20:22:31-0500

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JBR/kfy
HTN° 4205-2026

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: R03RL6WS

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.gob.pe/produce

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**
Página 1 de 1



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

MEMORANDO Nº 0000473-2026-PRODUCE/DVMYPE-I

A : **MOULET CEDILLO, CARLOS ALBERTO**
JEFE GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo

Referencia : Oficio Múltiple N° D00055-2026-PCM-SC
(HT N° 0004205-2025-E)

Fecha : Lima, 27 de abril de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio de la Producción emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo.

Al respecto, se remite el Informe N° 0000217-2026-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, que adjunta el informe que contiene la opinión técnica de la Dirección de Normatividad, que apruebo, para la evaluación legal y trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por REQUEJO ALEMAN Juan
Carlos FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2026/04/28 19:33:24-0500

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Viceministro de MYPE e Industria
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BCZFZ7RV

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.gob.pe/produce



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por PEÑARES
FLORES Hugo Alejandro FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.01.2026 17:12:33 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 15 de Enero del 2026

MEMORANDO N° D000137-2026-PCM-OGAJ

Para : **MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo".

Referencia : Oficio N° 918-2025-2026-P-CTSS-CR

Fecha Elaboración: Lima, 15 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho en atención al Oficio de la referencia, a través del cual la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N°13572/2025-CR "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo".

Al respecto, el referido Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Educación, por lo que se solicita se traslade a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2026 17:49:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Miraflores, 19 de Enero del 2026

OFICIO MULTIPLE N° D00055-2026-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 918-2025-2026-P-CTSS-CR
b) Memorando N° D000137-2025-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0003740

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2026-0003740»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0159 3988 7583 2867

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

**ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE**

TERESA ANGÉLICA VELASQUÉZ BRACAMONTE

Secretaria General
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO

Secretario General
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

JORGE DAVID BOHORQUES LI

Secretario General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA

Secretaria General
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA

Secretario General
MINISTERIO DE SALUD

DALIA MIROSLAVA SUÁREZ SALAZAR

Secretaria General
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS

Secretaria General
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: «2026-0003740»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0159 3988 7583 2867

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

Lima, 12 de Enero de 2026

OFICIO 0918-2025-2026-P-CTSS-CR

Señor

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros
Presente. -

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo personal e Institucional, en mi condición de presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y, a la vez, solicitarle se sirva remitir la opinión técnica-legal sobre el **Proyecto de Ley 13572/2025-CR "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo"**.

Cabe señalar que la presente solicitud se formula de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

El enlace para acceder al texto de mencionado proyecto de ley es el siguiente:

<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzU4MDA4/pdf>

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/01/2026 11:19:30-0500

ALEX PAREDES GONZALES
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social



LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los centros de trabajo, públicos y privados, en los que las personas trabajadoras deban permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres (3) horas durante la jornada.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Bipedestación estática:** Permanecer de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.
- b) **Bipedestación dinámica:** Permanecer de pie con desplazamientos intermitentes.
- c) **Bipedestación prolongada:** Permanecer de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres (3) horas continuas durante la jornada laboral.

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a las personas trabajadoras sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.
- c) Incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.
- d) Coordinar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud la verificación de riesgos y medidas correctivas.

Artículo 5. Excepciones

La obligación establecida en la presente Ley no será exigible en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros.
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de las personas usuarias, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.

En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada persona trabajadora cuente con una silla individual en todo momento.

El empleador podrá implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que garantice que:

- a) La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.
- b) La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ninguna persona trabajadora quede privada del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.
- c) El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el Reglamento Interno de Trabajo o en un anexo específico aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- d) En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de las personas trabajadoras.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

El incumplimiento constituye infracción muy grave y será sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

Artículo 8. Periodo de adaptación para las empresas

Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley disponen de un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de su Reglamento para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

Durante el periodo de adaptación, las inspecciones de SUNAFIL tendrán carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sectores priorizados.

Se prioriza la aplicación de la presente Ley en los siguientes sectores:

- a) Comercio minorista y retail (supermercados, bodegas, farmacias, tiendas por departamento).
- b) Hostelería, gastronomía y turismo (hoteles, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes).
- c) Salud (clínicas, hospitales, farmacias).
- d) Servicios financieros y administrativos presenciales (bancos, cajas, entidades públicas de atención al ciudadano).
- e) Transporte y aeropuertos (counters, boleterías y control de tickets).
- f) Educación (personal administrativo en recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria).
- g) Vigilancia privada en puestos fijos, cuando la seguridad lo permita.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su publicación.

Tercera. Adaptación de reglamentos internos.

Las empresas cuentan con un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario para adecuar sus Reglamentos Internos de Trabajo a lo establecido en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 11:50:46-0500

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 12:14:54-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 12:14:36-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2025 08:52:00-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2025 10:41:11-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 13:05:46-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2025 13:33:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

1.1. FINALIDAD DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa busca proteger la salud física y mental de las personas trabajadoras que permanecen de pie en sus jornadas laborales, mediante la obligación de los empleadores de proveer asientos adecuados para permitir la alternancia de posturas.

La finalidad del proyecto es establecer el derecho al descanso sentado para todas las personas trabajadoras que deban permanecer de pie durante tres horas continuas o más, asegurando la provisión de sillas ergonómicas, descansos alternados y medidas de prevención acordes con la naturaleza del puesto de trabajo, con el fin de prevenir enfermedades ocupacionales, reducir riesgos ergonómicos y mejorar la productividad, siguiendo la tendencia de países como México y España, donde esta medida ya ha sido implementada.

1.2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa se sustenta en los siguientes principios y derechos constitucionales:

- a) Derecho a la integridad física y moral (art. 2) numeral 1 de la Constitución): la exposición constante a riesgos ergonómicos sin medidas preventivas vulnera este derecho fundamental.
- b) Derecho a condiciones dignas y justas de trabajo (art. 23 de la Constitución). Garantizar descanso sentado forma parte de la obligación estatal de proteger el bienestar físico de las personas trabajadoras.
- c) Deber del Estado de promover la salud y seguridad en el trabajo (art. 7 de la Constitución).
- d) Asimismo, el Convenio 155 de la OIT, ratificado por el Perú, obliga al Estado a desarrollar normas específicas que garanticen condiciones laborales seguras y saludables, incluyendo medidas de ergonomía y prevención de riesgos posturales.
- e) El proyecto se adecua también a la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala la obligación del empleador de identificar riesgos y adoptar medidas de prevención. Sin embargo, dicha ley no regula la bipedestación prolongada ni impone el suministro de sillas.

1.3. PROBLEMA IDENTIFICADO

En el Perú, miles de personas trabajadoras realizan sus actividades en posición de pie por tiempos prolongados por 8 a 10 horas diarias, especialmente en sectores como comercio, servicios, salud, transporte, vigilancia y atención al público.

La realidad laboral peruana evidencia que una proporción significativa de trabajadores permanece de pie durante extensas jornadas sin contar con condiciones ergonómicas mínimas. Sectores como comercio minorista, retail, hostelería, salud, vigilancia privada y

transporte concentran gran parte de la fuerza laboral expuesta a bipedestación prolongada, especialmente mujeres y jóvenes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG), más del 48 % de trabajadores del sector servicios realiza actividades en posición de pie por periodos prolongados, lo que incrementa considerablemente la probabilidad de desarrollar lesiones musculoesqueléticas, fatiga crónica y trastornos circulatorios (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022).¹

La “bipedestación prolongada”, definida como permanecer de pie por más de tres horas continuas, constituye un riesgo ergonómico reconocido internacionalmente, asociado a patologías como várices, fatiga muscular, lumbalgias, trastornos circulatorios, agotamiento físico y disminución del rendimiento laboral (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2019).

Diversos estudios han demostrado que la permanencia de pie sin alternancia postural incrementa el riesgo de lesiones músculo-esqueléticas y afecta la salud cardiovascular, especialmente en mujeres y jóvenes trabajadores (Robert B. Dick, PhD)², así como a trastornos musculoesqueléticos, várices, fatiga y dolor lumbar (OMS, OIT).³ Esta condición de riesgo se agrava en labores de atención al cliente y retail, donde el diseño de los puestos de trabajo no contempla periodos de descanso sentado.

Asimismo, Estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019)⁴ advierten que la permanencia de pie sin alternancia postural constituye un riesgo ergonómico relevante, vinculado a várices, lumbalgias, dolor de rodilla, inflamación articular y disminución del rendimiento laboral. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵ identifica estas condiciones como factores directos de enfermedades ocupacionales de alta prevalencia en países con mercados laborales precarizados.

A nivel nacional, SUNAFIL ha documentado en sus inspecciones recurrentes múltiples casos de posturas forzadas, ausencia de mobiliario ergonómico y falta de pausas activas en sectores como supermercados, farmacias, restaurantes, clínicas y bancos. No obstante, la normativa peruana no contempla una obligación específica de garantizar el descanso sentado, lo que genera un vacío regulatorio que afecta la salud, la dignidad y la igualdad de los trabajadores.

Esta situación se vuelve más crítica en mujeres trabajadoras, quienes representan la mayor parte del personal en retail, cajas de supermercados, farmacias y atención al cliente. Diversas investigaciones han demostrado que las mujeres presentan mayor riesgo

¹ Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). Informe técnico: Mercado laboral en el Perú. INEI

² <https://blogs.cdc.gov/niosh-science-blog/2014/12/09/standing/#:~:text=The%20studies%20consistently%20reported%20increased,over%204%20hours%20per%20day>.

³ https://www.who.int/es?utm_source

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (2019). Ergonomía y trabajo decente: recomendaciones técnicas. OIT.

⁵ Organización Mundial de la Salud. (2020). Lesiones musculoesqueléticas relacionadas con el trabajo. OMS.

de trastornos circulatorios y musculoesqueléticos asociados a la bipedestación prolongada debido a factores fisiológicos y cargas laborales adicionales (Tissot et al., 2019).⁶

Como se ha señalado, actualmente no existe en el ordenamiento jurídico peruano una obligación expresa del empleador de garantizar espacios, mobiliario o tiempos razonables de descanso sentado para quienes permanecen de pie durante su jornada. Las normas de seguridad y salud en el trabajo mencionan riesgos ergonómicos de manera general, pero carecen de un mandato claro y específico sobre el uso de sillas o descansos obligatorios, lo que genera vacíos y prácticas laborales que vulneran la dignidad y la salud de los trabajadores.

Frente a ello, la iniciativa legislativa que garantiza el derecho al descanso sentado constituye una respuesta necesaria, proporcional y urgente, que corrige un vacío normativo, previene riesgos ocupacionales y contribuye al trabajo digno conforme a los estándares nacionales e internacionales. La medida se alinea con el Convenio 155 de la OIT y con las políticas del Acuerdo Nacional relacionadas con empleo digno y salud pública.

1.4. EXPERIENCIA COMPARADA

La regulación del derecho al descanso sentado y la prevención de riesgos ergonómicos por bipedestación prolongada no es una novedad en los sistemas laborales modernos. Diversos países han implementado normas específicas que obligan a los empleadores a proveer asientos adecuados cuando las tareas se realizan de pie durante periodos continuos. Estas experiencias ofrecen evidencia empírica sólida sobre la viabilidad, eficacia y beneficios sanitarios de esta política pública.

a) México: “Ley Silla” (2024–2025)⁷

En diciembre de 2024, México aprobó una reforma a la Ley Federal del Trabajo que obliga a los centros laborales a proporcionar sillas ergonómicas para que las personas trabajadoras puedan alternar entre posturas de pie y sentadas. La norma, conocida popularmente como “Ley Silla”, entró en vigor en junio de 2025 y establece sanciones de hasta 2 500 UMA para quienes incumplan.

El objetivo central es la prevención de lesiones musculoesqueléticas, la reducción del agotamiento físico y la mejora de la productividad, especialmente en comercio minorista y servicios.

Estudios preliminares del propio gobierno mexicano (Secretaría del Trabajo y Previsión Social – STPS) señalan una reducción proyectada del 15 % en incapacidades médicas vinculadas a várices, lumbalgias y fatiga acumulada luego de la implementación en

⁶ Tissot, F., Messing, K., & Stock, S. (2019). Standing, postural change and musculoskeletal symptoms. *Journal of Occupational Health*, 61(3), 235–244.

⁷ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2025). Lineamientos para la implementación de la reforma sobre sillas ergonómicas. Gobierno de México.

grandes cadenas de supermercados (STPS, 2025). Asimismo, se ha reportado una mayor satisfacción laboral en personal de cajas, farmacias y atención al público.

b) España: Normativa pionera en ergonomía laboral⁸

España es uno de los países que más tempranamente reguló la existencia de asientos adecuados en centros de trabajo. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y el Real Decreto 486/1997 establecen que los empleadores deben garantizar que “las personas trabajadoras dispongan de un asiento apropiado cuando la tarea pueda realizarse sentada o de un asiento para el descanso cuando la actividad exija permanecer de pie”.

Las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo han determinado que la implementación de asientos reduce significativamente las bajas laborales por trastornos musculoesqueléticos y mejora el rendimiento en servicios de atención al público (Ministerio de Trabajo, 2019).

c) Chile: Normas de ergonomía y Decreto Supremo N.º 63⁹

Chile ha integrado de manera explícita los riesgos ergonómicos en su regulación laboral. El Decreto Supremo N.º 63 (2005) obliga a los empleadores a adaptar los puestos para reducir fatiga, molestias y lesiones asociadas a posturas prolongadas. Aunque no menciona expresamente el derecho al descanso sentado, la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social ha interpretado que proveer asientos es una medida mínima razonable de prevención en casos de bipedestación prolongada.

Investigaciones del Instituto de Salud Pública de Chile muestran que la alternancia postural disminuye en 30 % la prevalencia de dolor lumbar y reduce la probabilidad de desarrollo de várices en trabajadoras de retail (ISP, 2021).

d) Canadá: Estándares ergonómicos obligatorios por provincia¹⁰

En Canadá, varias provincias —como Ontario, Quebec y British Columbia— han establecido estándares obligatorios de ergonomía que incluyen la provisión de asientos o estaciones de descanso para trabajadores que realizan actividades de pie durante largos periodos.

El Canadian Centre for Occupational Health and Safety (CCOHS) recomienda que toda labor de atención al público o trabajo repetitivo incorpore alternancia entre posiciones sentadas y de pie, y que se proporcionen asientos ajustables para minimizar riesgo de lesiones musculoesqueléticas (CCOHS, 2020). Canadá reporta que estas medidas

⁸ Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. (2019). Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo. Gobierno de España.

⁹ Instituto de Salud Pública de Chile. (2021). Estudio sobre riesgos ergonómicos en el sector retail. Gobierno de Chile.

¹⁰ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. (2020). Ergonomics and standing work: Best practices. CCOHS.

reducen entre 20 % y 30 % los casos de dolor lumbar y fatiga crónica en trabajadores de servicios.

e) Francia y la Unión Europea: Reglas comunitarias sobre ergonomía¹¹

La Directiva Europea 89/391/CEE y posteriores normas específicas obligan a los Estados miembros a proteger la salud de los trabajadores frente a riesgos ergonómicos. Francia, en particular, incorporó en el Code du Travail la obligación de proporcionar asientos cuando la actividad lo permita y de realizar evaluaciones ergonómicas periódicas.

Un informe del Instituto Nacional de Investigación y Seguridad (INRS) concluyó que los trabajadores expuestos a bipedestación prolongada que acceden a asientos o descansos activos presentan una reducción de 40 % en molestias musculares y una mejora notable en la percepción de bienestar laboral (INRS, 2018).

Por lo tanto, la experiencia internacional demuestra que:

- ✓ la provisión de sillas ergonómicas es una práctica estándar en países con legislación laboral moderna.
- ✓ las medidas de alternancia postural generan mejoras comprobadas en salud ocupacional y productividad.
- ✓ la medida no implica costos excesivos para las empresas y se integra fácilmente en políticas de prevención de riesgos.
- ✓ los Estados que han regulado este derecho han reportado baja conflictividad, amplia aceptación y efectos positivos en sectores intensivos en bipedestación (retail, servicios y salud).

La evidencia comparada respalda que el Perú puede implementar una regulación similar de manera eficaz, alineándose con estándares internacionales y cerrando un vacío crítico en la legislación vigente.

1.5. JUSTIFICACIÓN SOCIAL, LABORAL Y DE SALUD PÚBLICA

- ✓ **Protección de la salud:** La alternancia de posturas previene lesiones músculo-esqueléticas, trastornos circulatorios y fatiga crónica. La evidencia médica demuestra que el simple hecho de permitir sentarse por intervalos razonables reduce hasta en 40 % el riesgo de patologías asociadas (Tissot et al., 2019).¹²

¹¹ Institut National de Recherche et de Sécurité. (2018). Étude ergonomique sur la station debout prolongée. INRS.

¹² Tissot, F., Messing, K., & Stock, S. (2019). *Standing, sitting and alternating postures at work: Evidence-based recommendations*. Journal of Occupational Health, 61(5), 375–386.

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/15764325/>

- ✓ **Mejora de la productividad laboral:** El descanso sentado reduce la fatiga y el estrés físico, aumentando la calidad del servicio y preservando la capacidad laboral a largo plazo.
- ✓ **Reducción de costos sociales y económicos:** Menos lesiones implica menos descansos médicos, menos subsidios por incapacidad temporal y menor rotación laboral, lo que beneficia tanto a trabajadores como empleadores.
- ✓ **Perspectiva de género:** La mayoría de puestos de bipedestación prolongada en comercio, retail y servicios son ocupados por mujeres, quienes enfrentan consecuencias de salud más severas por factores biológicos y socioeconómicos. La ley tiene un impacto protector esencial.

1.6. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA

La propuesta establece:

- ✓ Define bipedestación estática, dinámica y prolongada.
- ✓ Reglas generales de acceso al descanso sentado, aplicables de manera transversal a todos los centros de trabajo.
- ✓ Excepciones razonables, únicamente cuando la naturaleza del puesto exija permanecer de pie (por seguridad, labores técnicas o actividades operativas).
- ✓ Opciones de implementación progresiva y rotativa, que permiten a las empresas adecuarse sin afectar sus operaciones.
- ✓ Un periodo de adaptación de 12 meses, lo que garantiza viabilidad económica y logística.
- ✓ Estas características demuestran la proporcionalidad de la medida, la cual no genera costos excesivos ni afecta la productividad empresarial.
- ✓ Establece la fiscalización a cargo de SUNAFIL.
- ✓ Prioriza sectores donde la exposición al riesgo es mayor, como comercio, salud, transporte y educación

La iniciativa legislativa es necesaria, constitucional, técnica y socialmente pertinente. Contribuye a garantizar la salud, la dignidad y el bienestar de las personas trabajadoras, reduce riesgos ergonómicos y fortalece la cultura de prevención en el país. La aprobación de esta ley representa un avance significativo en la protección de los derechos laborales y en la construcción de un entorno de trabajo digno y saludable.

1.7. BENEFICIOS ESPERADOS

1. En materia de **salud ocupacional**, la implementación de esta medida contribuye significativamente a la reducción de riesgos laborales, como la aparición de várices, la fatiga muscular, los dolores lumbares y las lesiones de rodilla. Asimismo, permite disminuir el ausentismo generado por enfermedades vinculadas a posturas forzadas y jornadas prolongadas en posiciones poco ergonómicas.

2. En términos de **productividad**, los trabajadores se mantienen más descansados y con mejores condiciones físicas, lo que se traduce en un incremento directo del rendimiento y la eficiencia en sus actividades. Además, la mejora de las condiciones laborales favorece la reducción de la rotación de personal, especialmente en sectores con mayor exposición, como el comercio y la hostelería.

3. En relación con la **equidad y la dignidad laboral**, esta medida fortalece la protección de mujeres y jóvenes, quienes conforman la mayor parte de la fuerza laboral en rubros de comercio y servicios. Al mismo tiempo, contribuye a consolidar la imagen del Perú como un país comprometido con el avance de los derechos laborales modernos, promoviendo entornos más justos y humanizados para todos los trabajadores.

II. EFECTOS DEL PROYECTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de Ley garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo generará efectos directos e indirectos sobre el ordenamiento jurídico peruano, complementando normas vigentes, cerrando vacíos regulatorios y fortaleciendo el sistema de seguridad y salud en el trabajo. Los impactos se describen a continuación:

2.1. Complemento y desarrollo de la Ley N° 29783 – Seguridad y Salud en el Trabajo

La propuesta no modifica directamente la Ley N° 29783, pero incorpora un desarrollo normativo específico respecto a los riesgos ergonómicos derivados de la bipedestación prolongada, materia que hoy solo está regulada de forma general.

Efectos concretos:

- ✓ Se crea una obligación expresa para el empleador de garantizar descansos sentados y sillas ergonómicas, mandato que antes no existía de forma específica.
- ✓ La SUNAFIL deberá actualizar sus protocolos de fiscalización para incluir criterios técnicos sobre bipedestación, descanso alternado y mobiliario ergonómico.
- ✓ Los empleadores deberán incorporar este nuevo riesgo ergonómico en la Matriz IPERC (Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control), incluyendo medidas preventivas y correctivas.
- ✓ Este efecto refuerza los principios de prevención y protección establecidos en la Ley 29783 sin contradecirlos.

2.2. Modificación indirecta del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de todas las empresas

La Ley obliga a que todos los empleadores adecúen su Reglamento Interno de Trabajo, incorporando:

- ✓ Protocolos de descanso sentado.
- ✓ Ubicación y número mínimo de sillas o sistemas rotativos.
- ✓ Procedimiento de alternancia de posturas según puesto de trabajo.

- ✓ Criterios de ergonomía y evaluación del Comité de SST (Seguridad y Salud en el Trabajo).
- ✓ Aunque no se modifica el Reglamento del RIT (DS 039-91-TR), todos los centros de trabajo deberán actualizar sus reglas internas en un plazo de 360 días, generando un efecto normativo vinculante para cada empleador.

2.3. Impacto en la normativa de SUNAFIL y en la Ley General de Inspección del Trabajo

La calificación de la infracción como muy grave (artículo 7 del proyecto) implica:

- ✓ Actualización del Cuadro de Infracciones y Sanciones para incorporar el incumplimiento del descanso sentado.

SUNAFIL deberá emitir directivas, lineamientos y criterios técnicos sobre:

- ✓ Número de sillas.
- ✓ Rotación proporcional.
- ✓ Evaluación ergonómica del puesto.
- ✓ Excepciones justificadas y su acreditación.

Con ello se fortalecen las herramientas de fiscalización, especialmente en sectores retail, comercio y salud.

2.4. Relación con la normativa sobre ergonomía y derechos laborales vigentes

a) Integración con el Decreto Supremo 005-2012-TR (Reglamento de SST)

El Reglamento ya menciona riesgos ergonómicos, pero no regula la bipedestación prolongada ni los descansos obligatorios.

El proyecto llena este vacío y establece parámetros claros que permitirán a los comités de SST exigir medidas concretas y no solo recomendaciones generales.

b) Relación con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL)

No se modifica ningún derecho de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral LPCL, pero se amplía el contenido del derecho a condiciones de trabajo dignas, reforzando la obligación mínima de protección a la salud del trabajador.

2.5. Impacto en los sectores priorizados y su normativa especial

El proyecto contempla sectores priorizados, lo que genera efectos normativos complementarios:

- ✓ Comercio y retail: se integrará el descanso sentado a los manuales de atención al cliente y operaciones.

- ✓ Gastronomía y hostelería: se ajustarán reglas internas de desplazamiento y servicio.
- ✓ Vigilancia privada: se armoniza con la normativa de SUCAMEC, permitiendo descanso sentado en puestos fijos donde la seguridad no se vea afectada.
- ✓ Salud y farmacias: implica adecuación de protocolos asistenciales y de atención al usuario.
- ✓ Docentes y administrativos: complementa las disposiciones del sector Educación en materia de salud ocupacional.

Estas normas especiales no se modifican, pero se ven obligadas a incorporar lineamientos adicionales de ergonomía y descanso.

2.6. Nueva obligación de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo

La Ley establece que el Poder Ejecutivo debe emitir un Reglamento en 180 días, obligación que generará:

- ✓ Parámetros técnicos de ergonomía (altura, tipo y características de la silla).
- ✓ Definición precisa de excepciones (industria, mantenimiento, seguridad activa).
- ✓ Criterios para la implementación progresiva en micro y pequeñas empresas.
- ✓ Esto actualiza y amplía la regulación nacional en materia de seguridad laboral.

2.7. Impacto en políticas nacionales y compromisos internacionales

La Ley contribuye al cumplimiento de:

- ✓ Convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.
- ✓ Convenio 187 de la OIT sobre sistemas nacionales de SST.
- ✓ Políticas del Acuerdo Nacional vinculadas al empleo digno.
- ✓ Objetivos de salud pública y prevención de enfermedades ocupacionales.
- ✓ Refuerza el marco de protección del trabajador sin generar contradicciones con el derecho vigente.

2.8. Adecuación obligatoria de empresas y entidades públicas

Con la entrada en vigencia del proyecto:

- ✓ Todos los empleadores (privados y públicos) deberán adquirir sillas ergonómicas y adecuar espacios de descanso.
- ✓ Las instituciones públicas deberán incluir estas compras en sus PIM, PAC y procesos de logística, lo que genera un efecto administrativo obligatorio.

En este sentido el proyecto no deroga ni modifica de forma expresa ninguna ley vigente, pero desarrolla, complementa y fortalece normas clave en seguridad y salud en el trabajo, imponiendo nuevas obligaciones al empleador y nuevas competencias reglamentarias al Poder Ejecutivo y SUNAFIL.

En conjunto, el proyecto eleva el estándar de protección laboral, moderniza la legislación peruana conforme a experiencias comparadas y cierra un vacío regulatorio histórico en materia de bipedestación prolongada.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de la Ley que garantiza el derecho al descanso sentado no solo es viable económicamente para las empresas y el Estado, sino que además genera beneficios sociales, sanitarios y productivos ampliamente superiores a los costos iniciales.

A continuación, desarrollaremos los impactos de la presente iniciativa.

3.1. Costos directos para las empresas

Los costos principales están vinculados a la compra de mobiliario ergonómico y a pequeñas adecuaciones de espacios de trabajo. Dichos costos son razonables, proporcionales y de ocurrencia única.

a) Adquisición de sillas ergonómicas

- ✓ Costo unitario promedio: S/ 250 – S/ 400
- ✓ Vida útil estimada: 5 a 8 años, dependiendo del uso.
- ✓ Inversión realizable gradualmente durante los 12 meses del periodo de adecuación.
- ✓ Incluso en empresas medianas y grandes, la adquisición de 20, 30 o 50 sillas distribuidas por áreas representa un gasto marginal comparado con el presupuesto anual de operación y seguridad y salud en el trabajo.

b) Adecuación de espacios físicos

- ✓ Las adecuaciones son menores y usualmente no requieren obras:
- ✓ Reorganización de zonas de atención.
- ✓ Señalización de espacios de descanso.
- ✓ Ajustes simples en el flujo de atención.
- ✓ En la mayoría de establecimientos —supermercados, farmacias, tiendas, oficinas, clínicas— se trata de reorganización interna y no de inversiones arquitectónicas.

c) Costos operativos

La implementación del descanso sentado no reduce la productividad, pues se realiza en intervalos razonables o momentos de baja actividad. En sectores como comercio minorista, la alternancia postural coincide con momentos de espera natural entre clientes.

Por ello, el costo operativo es prácticamente nulo.

3.2. Beneficios directos para empresas y trabajadores

Los beneficios superan ampliamente los costos iniciales y se manifiestan en tres dimensiones: salud ocupacional, productividad y clima laboral.

a) Reducción del ausentismo y licencias médicas

- ✓ Datos internacionales (México, Canadá, OIT) demuestran que la alternancia postural reduce significativamente problemas musculoesqueléticos y circulatorios.
- ✓ En México, tras la aplicación de la “Ley Silla”, se proyectó una reducción del 15 % en licencias médicas por trastornos derivados de la bipedestación prolongada.
- ✓ Las principales patologías prevenibles son várices, lumbalgias, fatiga crónica y lesiones en rodillas y espalda.
- ✓ Cada licencia médica evitada representa ahorro para la empresa y para el sistema de salud.

b) Incremento de la productividad

Trabajadores con mejor salud física rinden más y se equivocan menos. Según estudios de ergonomía de la OIT¹³ y Tissot et al. (2019):

- ✓ La productividad puede aumentar entre 7 % y 10 % con descansos adecuados.
- ✓ La calidad del servicio mejora notablemente en sectores de atención al público.
- ✓ La fatiga disminuye, lo cual reduce errores, quejas y tiempos muertos.

c) Reducción de rotación laboral

Las labores de bipedestación prolongada tienen índices altos de rotación por agotamiento físico. Con descansos sentados:

- ✓ La rotación puede reducirse entre 10 % y 20 %, dependiendo del rubro.
- ✓ La estabilidad laboral beneficia tanto a empresas como a trabajadores.
- ✓ Se reducen costos ocultos: contratación, capacitación, supervisión y pérdida de experiencia acumulada.

3.3. Beneficios indirectos para el Estado y la sociedad

a) Menor carga para el sistema de salud

La prevención de lesiones musculoesqueléticas disminuye:

- ✓ Consultas médicas en ESSALUD y Minsa.
- ✓ Gastos por incapacidad temporal.
- ✓ Tratamientos prolongados derivados de posturas forzadas.
- ✓ Se estima que, en promedio, por cada sol invertido en prevención ergonómica, el Estado ahorra entre S/ 2 y S/ 4 en costos indirectos (OIT, 2019).

¹³ <https://www.ilo.org/es/temas/administracion-e-inspeccion-del-trabajo/biblioteca-de-recursos/la-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-guia-para-inspectores-del-trabajo-y-cuestiones-de-organizacion#:~:text=Ergonom%C3%ADa%20y%20factores%20humanos,del%20trabajo%20y%20enfermedades%20profesionales.>

b) Mejora del bienestar social y la calidad de vida

La mayoría de trabajadores afectados por la bipedestación prolongada pertenecen a sectores de ingresos bajos o medios, especialmente mujeres. Al reducirse la fatiga y las lesiones:

- ✓ Se mejora la calidad de vida familiar.
- ✓ Se reduce el impacto económico de enfermedades crónicas.
- ✓ Se promueve un ambiente laboral digno y saludable.

c) Fortalecimiento de la cultura preventiva

Este proyecto impulsa una transformación positiva en la cultura laboral del país:

- ✓ Promueve la ergonomía como parte del trabajo decente.
- ✓ Empuja a las empresas a cumplir con estándares internacionales (OIT).
- ✓ Ayuda a modernizar el enfoque de seguridad y salud en el trabajo.

3.4. Balance costo–beneficio

El análisis demuestra que los beneficios superan ampliamente a los costos, tanto a corto como a largo plazo.

La implementación de la Ley es económicamente razonable, técnicamente viable y socialmente beneficiosa. Los costos iniciales son reducidos, y los beneficios en salud, productividad, estabilidad laboral y bienestar general superan ampliamente la inversión requerida. La medida sigue estándares internacionales y experiencias exitosas, garantizando un retorno positivo para empresas, trabajadores y el Estado.

Por cada sol invertido en prevención ergonómica, se estima un retorno de entre 2 y 4 soles en reducción de costos indirectos (OIT, 2019).

La aprobación de esta Ley constituye un avance en la protección de los derechos laborales en el Perú, armonizando la legislación nacional con estándares internacionales y con medidas ya implementadas en países vecinos.

IV. CALIDAD REGULATORIA DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa normativa cumple con los criterios de calidad regulatoria, así como con las directrices del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA). Su diseño responde a una necesidad real, está técnicamente sustentado y propone obligaciones proporcionadas, claras y aplicables, garantizando seguridad jurídica para trabajadores, empleadores y entidades fiscalizadoras.

A continuación, evaluaremos los principales componentes de calidad regulatoria:

4.1. Identificación clara del problema público

El proyecto parte de un diagnóstico preciso: en el Perú, cientos de miles de trabajadores permanecen de pie por más de tres horas continuas, sin alternancia postural, lo que constituye un riesgo ergonómico reconocido por la OIT, la OMS y la SUNAFIL.

Este problema no está regulado de manera específica en la legislación peruana. La Ley 29783 aborda los riesgos ergonómicos en términos generales, pero carece de un mandato expreso que obligue al empleador a ofrecer descanso sentado, lo que genera:

- ✓ vulneración del derecho a la salud,
- ✓ mayor incidencia de lesiones musculoesqueléticas,
- ✓ altos niveles de ausentismo y rotación,
- ✓ malas prácticas laborales en comercio, retail, salud, servicios y vigilancia.

La iniciativa, por tanto, responde a un vacío normativo real, medible y persistente.

4.2. Adecuación a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad

La propuesta normativa cumple con los tres principios esenciales que exige todo marco regulatorio moderno:

a) Legalidad

El Congreso tiene competencia para regular condiciones laborales conforme a los artículos 102 y 107 de la Constitución.

La propuesta se basa en:

- ✓ art. 2 inciso 1 (integridad física y moral),
- ✓ art. 23 (condiciones dignas y justas de trabajo),
- ✓ art. 7 (derecho a la salud),
- ✓ Convenio 155 de la OIT (deber del Estado de garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable).
- ✓ La medida, por tanto, es plenamente constitucional.

b) Necesidad

- ✓ No existe en el ordenamiento una norma específica que regule la bipedestación prolongada.
- ✓ Las disposiciones generales de seguridad y salud no han sido suficientes para prevenir daños ocupacionales.
- ✓ Por ello, la intervención legislativa es necesaria para corregir un problema que no puede resolverse solo mediante lineamientos o buenas prácticas voluntarias.

c) Proporcionalidad

La ley no impone costos excesivos ni afecta la libertad empresarial.

Los empleadores pueden optar por:

- ✓ sillas fijas,
- ✓ sistemas rotativos,
- ✓ adecuaciones progresivas,
- ✓ criterios según la naturaleza del puesto.

Además, se prevén:

- ✓ excepciones justificadas,
- ✓ periodo de adaptación de 12 meses,
- ✓ fiscalización gradual y orientadora durante el primer año.
- ✓ Esto evidencia que la regulación respeta el balance entre protección al trabajador y operatividad empresarial, cumpliendo con el test de proporcionalidad.

4.3. Claridad normativa y seguridad jurídica

El proyecto de ley incorpora elementos que fortalecen su calidad normativa:

- ✓ Definiciones técnicas precisas (bipedestación estática, dinámica y prolongada).
- ✓ Obligaciones claramente delimitadas para empleadores.
- ✓ Excepciones bien justificadas para actividades donde la postura de pie es inherente o necesaria por seguridad.
- ✓ Procedimientos internos (incluidos en el RIT).
- ✓ Competencias específicas para SUNAFIL.
- ✓ Plazos diferenciados y razonables para implementación (180 días para reglamento, 360 días para adecuación interna).
- ✓ Estos aspectos aseguran que la norma sea comprensible, aplicable y verificable, evitando ambigüedades y conflictos interpretativos.

4.4. Viabilidad administrativa e institucional

La norma asigna funciones claras a los órganos competentes:

- ✓ SUNAFIL: fiscalización y sanción.
- ✓ MTPE: elaboración del reglamento, lineamientos y adecuaciones técnicas.
- ✓ Comités de SST: verificación, diagnóstico ergonómico y seguimiento.
- ✓ Empleadores: implementación progresiva, adecuación del RIT y provisión de sillas.
- ✓ Las instituciones ya cuentan con marco funcional para ejercer estas competencias, de modo que la ley no crea nuevas entidades, no genera burocracia adicional y optimiza capacidades existentes, garantizando viabilidad administrativa.

4.5. Compatibilidad con el marco jurídico vigente

La ley:

- ✓ No deroga normas existentes.
- ✓ No genera contradicción con la Ley 29783 ni con su reglamento.
- ✓ Refuerza el principio de prevención y el derecho a condiciones dignas de trabajo.
- ✓ Complementa vacíos detectados en la regulación ergonómica.
- ✓ Se alinea con estándares internacionales.
- ✓ Por tanto, existe plena armonía entre esta iniciativa y el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

4.6. Sostenibilidad y eficacia regulatoria

El diseño de la ley garantiza sostenibilidad:

- ✓ Implementación progresiva.
- ✓ Fiscalización gradual y asistencial el primer año.
- ✓ Integración en los mecanismos internos de empresa (RIT y Comité de SST).
- ✓ Actualización de estándares cada vez que el MTPE emita reglamentos o directivas.
- ✓ Esto evita que la norma se vuelva inoperante o imposible de cumplir, asegurando su aplicación real y continua.

En este sentido, el proyecto de ley cumple ampliamente con los estándares de calidad regulatoria, demostrando que es una norma:

- ✓ Necesaria para solucionar un vacío real.
- ✓ Proporcionada en sus obligaciones.
- ✓ Clara en su redacción y aplicación.
- ✓ Compatible con la legislación vigente.
- ✓ Sostenible administrativamente.
- ✓ Efectiva en términos de salud laboral, productividad y dignidad en el trabajo.
- ✓ Por ello, la propuesta es técnicamente sólida, normativamente coherente y socialmente beneficiosa, lo que respalda su aprobación.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley se encuentra plenamente alineado con los principios, objetivos y compromisos asumidos por el Estado peruano en el Acuerdo Nacional, así como con las prioridades establecidas en la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo 2024–2025, fortaleciendo la política de protección laboral, la promoción del trabajo decente y la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito laboral.

5.1. Política de Estado N.º 1: “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”

La propuesta fortalece el Estado de derecho al:

- ✓ desarrollar una regulación clara, necesaria y proporcional que protege derechos fundamentales de los trabajadores;
- ✓ reforzar el rol fiscalizador de la SUNAFIL y promover el cumplimiento normativo en todos los centros de trabajo;
- ✓ garantizar que las condiciones laborales se ajusten a estándares constitucionales y de la OIT, generando un entorno laboral justo, predecible y respetuoso de la dignidad humana.
- ✓ El reconocimiento del derecho al descanso sentado constituye una manifestación concreta del Estado de derecho aplicado a la realidad cotidiana de los trabajadores, reduciendo desigualdades y previniendo prácticas lesivas para la salud.

5.2. Política de Estado N.º 14: “Acceso al empleo digno y productivo”

El proyecto se articula directamente con esta política, pues:

- ✓ introduce un estándar mínimo de ergonomía y salud ocupacional para quienes permanecen de pie por periodos prolongados;
- ✓ garantiza la prevención de riesgos laborales que afectan la salud, la productividad y la permanencia en el empleo;
- ✓ contribuye a mejorar el rendimiento, la satisfacción laboral y el clima organizacional;
- ✓ equipara condiciones de trabajo con países que han implementado la “Ley Silla”, como México y España.
- ✓ Proteger la salud laboral es esencial para asegurar un empleo digno, entendido como aquel que respeta la integridad física y mental del trabajador y promueve su bienestar integral.

5.3. Política de Estado N.º 28: “Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos”

La propuesta normativa fortalece el ejercicio de los derechos constitucionales a:

- ✓ la integridad física y moral (artículo 2, inciso 1),
- ✓ condiciones de trabajo dignas (artículo 23),
- ✓ la salud y la seguridad en el trabajo (artículo 7),
- ✓ la igualdad y la no discriminación, considerando que la bipedestación prolongada afecta especialmente a mujeres y trabajadores jóvenes.
- ✓ Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, particularmente los Convenios 155 y 187 de la OIT, que obligan al Estado a brindar un entorno seguro y saludable.
- ✓ De esta manera, el proyecto contribuye al cumplimiento de los derechos fundamentales y fortalece la cultura de prevención y respeto a la dignidad humana en el ámbito laboral.

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 9383, el Parlamento aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024–2025. La presente iniciativa se

enmarca claramente dentro de las prioridades allí establecidas, específicamente en las siguientes líneas:

5.4. Política de Estado N.º 1: “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”

El proyecto desarrolla un marco normativo claro, moderno y alineado con estándares internacionales, lo que contribuye al fortalecimiento institucional del sistema de seguridad y salud en el trabajo y a la labor supervisora de SUNAFIL.

De este modo, se garantiza un entorno laboral más transparente, regulado y seguro, acorde con la agenda parlamentaria vigente.

5.5. Política de Estado N.º 14: “Acceso al empleo digno y productivo”

El Congreso ha priorizado iniciativas que:

- ✓ mejoren las condiciones laborales,
- ✓ reduzcan riesgos de salud ocupacional,
- ✓ formalicen estándares mínimos de protección,
- ✓ promuevan el trabajo decente y la productividad empresarial.
- ✓ El presente proyecto cumple plenamente con estos objetivos al establecer obligaciones concretas para garantizar descansos sentados, alternancia postural, prevención ergonómica y mecanismos de fiscalización efectivos.
- ✓ Además, la regulación se centra en sectores estratégicos —retail, comercio, hostelería, salud, servicios financieros, vigilancia, educación— donde se concentran altos índices de trabajo en bipedestación prolongada, lo que aumenta la pertinencia legislativa.
- ✓ Coherencia estratégica: el proyecto como instrumento para avanzar en políticas públicas

Como se puede apreciar el proyecto se encuentra plenamente alineado con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa del Congreso, respaldando las políticas de Estado que promueven la dignidad en el trabajo, la plena vigencia de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho.

Su aprobación representa una respuesta legislativa coherente, oportuna y estratégicamente orientada a mejorar la calidad de vida laboral en el país y a cumplir con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Perú.